



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con veinte minutos del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **SERVICIOS AGRICOLAS Y VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SAGRIVET, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de la orden de compra número 38109 proveniente del proceso de **LIBRE GESTIÓN MAG N° 013/2015 MAG** denominado "**ARETES PLÁSTICOS PARA BOVINO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN**", celebrado con la sociedad **SERVICIOS AGRICOLAS Y VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SAGRIVET, S.A. de C.V.**, contenido en nota sin referencia de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, en el que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85 LACAP.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce y sustituido por Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.



Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de las diez horas y cincuenta minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad consultora del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, presentando sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, presentando la sociedad, escrito de respuesta en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con los argumentos correspondientes que en lo medular decía: *“... Que debido a la dificultad del fabricante domiciliado en la República de China, en localizar exactamente el color requerido de los aretes bovinos, se retrasó en su fabricación y entrega de ellos, por esta razón el día 9 de octubre de 2015, estando dentro del plazo legal y contractual, se entregó en la Dirección OACI MAG, a las 11 horas con 35 minutos, a la señora Leticia Chávez C. ... petición formulada en la que se solicitaba ampliación del plazo original... la cual; fue presentada en tiempo y forma y no extemporáneamente como lo manifiesta en su masiva del 25 de noviembre de 2015, la señora Karen Margarita Sermeño Vides, ... por lo que pide se deje sin efecto dicha resolución...”* y adjuntó fotocopia de escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo de la orden de cambio y carta de justificación del retraso de entrega por parte del fabricante.

Que por resolución pronunciada por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y quince minutos del día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve y notificada el mismo día, se abrieron a pruebas las presentes diligencias por el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 5° de la LACAP.

Haciendo uso del traslado conferido, la sociedad a través de escrito simple presentado el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor Augusto Oscar Rene Francisco Fuentes Monterrosa, en calidad de representante legal de SAGRIVET, S.A. de C.V, en lo medular dijo: *“... Que habiendo demostrado*



*cada uno de los puntos en la nota se explicaba, los motivos por los cuales no entregué los productos en el plazo correspondiente por causas que como importador de productos se me es difícil prevenir; así como también en esta oportunidad es importante hacer mención y agregar una nota donde el fabricante manifiesta los extremos de la demora y que es evidente que los extremos de la misma hace que los motivos por los cuales mi retraso se consideran CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR; Y otro punto muy importante es que tal como to dije en la nota que corre agregada al expediente y que literalmente cito "Que vía correo electrónico, el día 10 de junio de 2015, recibió mi representada Orden de Pedido para la entrega de bienes requeridos para la División de Servicios Veterinarios de ese Ministerio, y que consistían en 25,000 Aretes plásticos para bovinos con código de identificación, a entregarse en el Centro Agropecuario "El Matazano", del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Cantón Matazano, Soyapango., dentro de un plazo de 90 días después de recibida la orden de pedido, y que de acuerdo con las normas procedimentales, el plazo empieza a contar desde el día siguiente a la notificación respectiva. El suscrito, debido a la dificultad del fabricante domiciliado en la República de China, en localizar exactamente el color requerido de los aretes bovinos, se retrasé en su fabricación y entrega de ellos. Por esta razón, el día 9 de octubre de 2015, estando dentro del plazo legal y contractual, se entregué en la Dirección OACI MAG, a las 11 horas 35 minutos, a la Señora Leticia Chávez C., persona encargada de la correspondencia de esa Dirección, la petición formulada en la que solicitaba ampliación del plazo original, basándome en el principio filosófico de la sana crítica, y en axiomas como: "Al impedido por justa causa no le corre término", dado que el atraso estaba fuera de mi control...y que mi petición fue presentada en tiempo y forma, y no extemporáneamente como lo manifiesta en su misiva del 25 de noviembre de 2015, la Señora Karen Margarita Sermeño Vides...", y anexando fotocopias simples de la factura por entrega de bienes requeridos, así como el acta de recepción correspondiente.*

En virtud al contenido del precitado escrito de oposición suscrito por el señor Augusto Oscar Rene Francisco Fuentes Monterrosa, en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, quien solicitó expresamente la producción



de pruebas, manifestó oposición sobre el incumplimiento atribuido y la multa impuesta en la fase de entrega de los productos y además requirió se dejara sin efecto la imposición de la multa, lo que se procederá a valorar más adelante.

En virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incs. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo finalizado el término probatorio y asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Para resolver el incumplimiento atribuido a la sociedad, es preciso tener en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

La sociedad pretende que se haga una reconsideración por el incumplimiento en los plazos de entrega, pues a su criterio no se han tomado en cuenta todas las condiciones adversas que se dieron durante la ejecución del contrato y que estaban fuera de su control, no siéndole por tanto imputable, según el artículo 86 de la LACAP. En el escrito de defensa, como en pruebas agregó y ratificó, que había solicitado la prórroga del contrato en tiempo y forma, evidenciando las circunstancias ajenas que provocaron el retraso en la entrega de los bienes requeridos, sin que haya sido atendida su solicitud en legal forma, por lo que previo al análisis de la base para la imposición de multa y su cálculo, es preciso resolver lo referente a la solicitud de prórroga, que según la sociedad, no fue valorada por



la administración anterior a través de la administradora del contrato ni de la Dirección correspondiente.

Sobre el punto antes mencionado, tal como se ha comprobado en el expediente que lleva esta oficina sobre el presente proceso, se concluye que la solicitud de prórroga para la entrega de los bienes generados de la orden de compra número 38109 proveniente del proceso de LIBRE GESTIÓN MAG N° 013/2015 MAG denominado "ARETES PLÁSTICOS PARA BOVINO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN", no fue resuelta mediante ninguna resolución de denegatoria, por lo que es cierto la falta de valoración y de respuesta alegada por parte de la administradora, por no cumplir con el trámite establecido en el artículo 83 de LACAP, en relación con los artículos 83-A, 92 inciso 2 de la LACAP y 76 de su reglamento. En virtud que los documentos que la sociedad anexó al escrito de oposición con los que está debidamente fundamentada que no hubo incumplimiento y además se comprueba por medio de los documentos agregados al expediente del presente proceso que corren agregados del folio 6 al 32.

En ese sentido, es factible determinar que para la imposición de la multa y la sanción a imponerse se debe de tomar en consideración que la contratista presentó solicitud de prórroga en tiempo y forma; así como que los bienes requeridos fueron entregados a satisfacción a la administradora, aunque de forma tardía, tal como consta en el acta de recepción final del día uno de diciembre de dos mil quince, que corre agregada al expediente del presente proceso a folio 10, por lo que se debe valorar el principio de proporcionalidad en el sentido que si bien los bienes requeridos fueron recibidos de forma tardía, su entrega fue total y pese lo extemporáneo, eran necesarios para la institución y por ser la finalidad el alcance de las metas y no la imposición de multa, lo que en este caso se logró con la recepción de los bienes, tomando en consideración lo establecido en los artículos 1416 y 1423 del Código Civil, por lo que conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas se debe de declarar no ha lugar la multa atribuida a la sociedad, no habiéndose configurado el incumplimiento por culpa de la sociedad si no por motivos imprevistos a ésta.



### III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 y 1423 del Código Civil; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Declárese no ha lugar el proceso de imposición de multa iniciado contra la sociedad **SERVICIOS AGRICOLAS Y VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SAGRIVET, S.A. de C.V.**, como consecuencia del incumplimiento en la entrega de los bienes requeridos en la orden de compra número 38109 proveniente del proceso de **LIBRE GESTIÓN MAG N° 013/2015 MAG** denominado **"ARETES PLÁSTICOS PARA BOVINO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN"**, para la División de Servicios Veterinarios de este Ministerio
- II) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **SERVICIOS AGRICOLAS Y VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SAGRIVET, S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.

**Notifíquese.**



Pablo Salvador Anliker Infante  
Ministro de Agricultura y Ganadería